

LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Por: José Luis Soberanes Fernández

En nuestra modesta opinión, el sistema jurídico mexicano restringe el derecho fundamental de libertad religiosa en cinco aspectos principales:

- Desconoce el derecho de los padres a que sus hijos sean educados en el credo de su elección;
- Pone trabas a la realización de actos de culto religioso fuera de los templos;
- Impide que las asociaciones religiosas posean medios de comunicación social;
- Prohíbe la objeción de conciencia; e
- Impide que el matrimonio religioso tenga efectos civiles.

Más otros aspectos no tan importantes que citaremos a continuación. Veamos todo esto brevemente.

I. Actos de culto público externo.

Ya hemos señalado insistentemente cómo los diversos pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos al reconocer el derecho de libertad de conciencia, de convicciones y de religión, comienzan estableciendo que toda persona tiene el derecho de profesar públicamente esas creencias.

Igualmente hemos señalado cómo la legislación mexicana hasta 1992 prohibía, en flagrante violación a los derechos humanos, las manifestaciones de culto religioso fuera de los templos o las casas particulares. Disposición que evidentemente nadie cumplía ni ninguna autoridad estaba dispuesta a hacer cumplir.

¿Por qué en la reforma de 1992, tantas veces citada en este trabajo, el legislador no abrió la puerta bien y redactó el artículo 24 constitucional conforme a los derechos humanos? Ya que el tercer párrafo de ese precepto dice "los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria", aunque es cierto que la Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público ha atemperado el rigor del precepto constitucional.

La respuesta nos la da la tradición política que en los últimos lustros se ha forjado en nuestro país y es que cada vez que queremos avanzar en materia política constitucional como que nos da miedo ir muy adelante, como que damos dos pasos para adelante y uno para atrás, como que la teoría del gradualismo es la que debe operar; de tal suerte que nuestras reformas político constitucionales se quedan siempre a mitad del camino. Fue lo que sucedió con la reforma eclesiástico-religiosa de 1992 como hemos visto.

II. Derecho de los padres a educar a sus hijos

Otra cuestión es ésta que poco se entiende y que menos se quiere entender. Rebasaría los límites de este modesto trabajo el tratar de explicar lo que sencillamente establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 12, numeral cuatro, que señala: "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", lo cual es repetido -de distintas maneras- por otros textos internacionales.

A este respecto, el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

Ahora bien, la fracción VI del mismo artículo tercero constitucional faculta a los particulares a impartir educación, pero no obliga a ajustarse a lo dispuesto en la fracción 1 a este respecto. Recordemos que hasta 1992 la educación primaria, secundaria y normal impartida por particulares también tenía que ser laica (inclusive de 1934 a 1946 debería ser socialista) por lo cual la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 fue un avance a ese respecto, sin embargo, muy parcial e inclusive creó una terrible injusticia ya que hizo una discriminación en razón de la riqueza personal.

En efecto, los padres de familia que cuentan con suficientes recursos económicos pueden mandar a sus hijos a escuelas particulares y por lo tanto tienen el derecho de elegir "la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", mientras que los que carezcan de esos recursos no tienen ese derecho y tienen que someter a sus hijos a la educación laica (que de por sí es una postura doctrinal) aunque contraríe sus convicciones religiosas o morales.

III. Medios de comunicación.

La Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público de México, en los artículos 16 y 21, se refiere a los medios de comunicación social y las asociaciones religiosas, junto con los ministros de culto. El artículo 16, párrafo segundo, señala que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyendo las publicaciones de carácter religioso.

Por su parte, los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público señalan que las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, a través de medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, llevar a cabo actos de culto religioso; nunca dentro de los tiempos

destinados al Estado; añadiendo que los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación serán responsables solidariamente, junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con esa disposición.

Ante ese par de normas, la duda que de inmediato nos asalta es el determinar si las mismas contradicen el derecho fundamental de libertad religiosa o están de acuerdo con el mismo, así como el principio democrático fundamental de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley.

En nuestro trabajo "La nueva ley reglamentaria" hemos manifestado dudas respecto a la primera cuestión, ya que si una primera impresión es que sí viola tal derecho fundamental, por tratarse de una discriminación por motivos religiosos, sin embargo la cuestión que a continuación nos planteamos es: una asociación religiosa común y corriente generalmente no tiene los recursos necesarios para adquirir y hacer funcionar un medio de comunicación masiva, sobre todo que se entiende que el mismo medio no se tuviera como negocio mercantil; sino como conducto de propagación y adoctrinamiento a grandes sectores de la población, lo cual de por sí resulta incosteable; mientras que existen algunas asociaciones, muy pequeñas en número de adeptos, pero sostenidas económicamente desde el exterior, que sí pueden adquirir y sostener esos medios de comunicación, especialmente electrónicos, que hace que se sitúen en un plano de desigualdad respecto a las otras asociaciones, siendo que uno de los principios que informan la libertad religiosa es la igualdad básica entre las diversas asociaciones.

¿Por qué en México no se ha planteado con seriedad la posibilidad de que las asociaciones religiosas tengan medios de comunicación masiva? Pensamos que ello se debe a que la asociación mayoritaria, o sea la Católica, no lo ha pedido; y no lo ha pedido porque le resultaría sumamente caro y no cuenta con los recursos humanos y materiales para semejante empresa, sin darle carácter mercantil, como decíamos antes. Ello implica que si se permitieran tales concesiones a las asociaciones religiosas, serían las que referíamos antes, extremadamente minoritarias, sostenidas desde el extranjero (nos estamos refiriendo, evidentemente, al problema de la penetración de una gran cantidad de las llamadas sectas, generalmente procedentes de los Estados Unidos, lo cual, a nuestro entender, es un problema eminentemente eclesiástico, no así político, como se ha querido plantear, ya que precisamente, si el Estado respeta la libertad religiosa tendrá que respetar también estos nuevos movimientos religiosos. Es conveniente aclarar también que existe en México una televisara que hace transmisiones por vía satelital que tiene una finalidad de orientación religiosa católica, pero no es propiedad de la Iglesia Católica).

De cualquier forma, desde un punto de vista estrictamente jurídico, si volvemos a revisar la Declaración de la ONU antes citada, y particularmente su artículo segundo, que dice que nadie será objeto de discriminación por motivo

de religión, tenemos que concluir que aquí estamos en una clarísima discriminación por motivos religiosos; por lo tanto, el artículo 16 de la Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público sí viola el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio fundamental de igualdad de los ciudadanos ante la ley toda vez que las asociaciones religiosas, como personas colectivas, y los ministros de culto, ambos por su carácter religioso, están impedidos para realizar una actividad lícita que cualquier otra persona, física o moral, podría llevar a cabo perfectamente.

Más grave aún resulta la prohibición contenida en el artículo 21 de la Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público referente a la transmisión de ceremonias religiosas por medios electrónicos. Si bien es cierto que el artículo 24 constitucional habla de que dichos actos de culto se celebrarán precisamente dentro de los templos y extraordinariamente fuera de ellos (disposición, por lo demás, como apuntamos antes, resulta flagrantemente contraria del derecho de libertad religiosa, de acuerdo con los principios internacionales anteriormente enunciados), ahí sólo se hace referencia a la celebración y no a la transmisión de los susodichos actos de culto religioso, es decir, que el texto constitucional no prohíbe expresamente dicha transmisión por medios electrónicos; por ello mismo y por tratarse de una disposición restrictiva de la libertad religiosa la tenemos que interpretar de acuerdo con el principio jurídico "todas las dudas sobre libertad, deben interpretarse a favor de ella", es decir, tal precepto de la Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público es inconstitucional y violatorio del derecho de libertad religiosa.

En efecto, pensamos que resulta muy claro que lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 21 de La Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público es violatorio del derecho fundamental de libertad religiosa, pues como se recordará en todos los textos internacionales citados párrafos atrás, particularmente se menciona la necesidad de dar la más amplia libertad a la manifestación pública de las convicciones religiosas, a través de la práctica, del culto y la observancia.

Más aún, cuando se exige la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para poder transmitir ceremonias religiosas por medios electrónicos, nos hace pensar en la censura previa propia de los regímenes autoritarios y símbolo claro de violación a la libertad de expresión en todas sus formas, consagrada en los artículos 60. y 7o. de la Constitución General de la República.

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión no hace ninguna referencia a esta cuestión.

Por otro lado, es conveniente hacer una aclaración que el precepto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en comentario, únicamente hace referencia a actos de culto religioso, no así a otro tipo de programas de contenido religioso, como podrían ser charlas, conferencias, homilías o en general cualquier

medio de propagación de una determinada doctrina o cuerpo de doctrinas religiosas, por lo cual resultaría absurdo y jurídicamente inaceptable exigir un permiso previo en estos supuestos.

Finalmente, sobre este mismo punto, queremos expresar nuestra extrañeza de que después de las reformas eclesiásticas en México en 1992, ninguna asociación religiosa, incluida la católica, ha comprado tiempo en ninguno de los medios de comunicación electrónica para difundir sus doctrinas o cuerpos doctrinales.

IV. La objeción de conciencia.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prácticamente prohíbe la objeción de conciencia, al establecer en su artículo primero:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes.

Con relación a esta cuestión el problema se ha presentado principalmente, con los testigos de Jehová, por su negativa a cumplir con los deberes cívicos que se imponen a los alumnos y los maestros de todas las escuelas -públicas y privadas-del país, particularmente a nivel primaria.

Tenemos que partir de un dato sociológico, o sea, la enorme cultura cívica del pueblo de México en torno a la veneración de símbolos patrios: la bandera, el escudo y el himno, los héroes, etcétera, lo cual no representa, ni mucho menos, un simple convencionalismo social o urbanidad cívica; es algo en que los mexicanos creen, aceptan y viven, con absoluto conocimiento; por ello, choca con la idiosincracia nacional el que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, considerándolas idolátricas, al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios. Por otro lado, el artículo 130 constitucional, en su inciso a), al referirse a los ministros de culto religioso, dispone:

Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a la ley del país o sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Aunque, por otro lado, como decíamos antes, no se reconoce aún en México que parte del derecho de libertad religiosa está en el reconocimiento a la objeción de conciencia, como lo conciben otras legislaciones.

Como todos sabemos, desde hace mucho tiempo, todas las escuelas públicas y privadas, aparte de las fiestas nacionales, y otras, en que se celebran certámenes especiales, los lunes de todas las semanas hacen "hombres a la bandera", o sea, un pequeño desfile con el lábaro patrio, quizá izamiento del mismo, interpretación del himno nacional, y en ocasiones algún mensaje alusivo. Los niños testigos de Jehová se niegan a participar en estas ceremonias, lo mismo que los docentes que profesan ese credo religioso, e inclusive han llegado

a oponerse a que sus alumnos lo hagan. De forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores.

Unos y otros han acudido tanto a las diversas comisiones de derechos humanos como a la justicia constitucional vía el juicio de amparo, para reclamar su derecho.

La autoridad educativa ha invocado el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que establece:

Las autoridades educativas ... dispondrán que, en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y el fin de los cursos.

Pero ni en éste, ni en ningún otro ordenamiento se dispone la expulsión del educando que se niegue a participar activamente en tales ceremonias cívicas; sin embargo, el asunto se complica cuando se trata de maestros, ya que ellos tienen la obligación laboral de realizar aquello.

El problema se complica aún más después de la reforma de 5 de marzo de 1993, según la cual, desde entonces, el artículo tercero de la Constitución inicia con "todo individuo tiene derecho a recibir educación"; o sea, se reconoce el derecho fundamental a la educación.

Entre 1990 y 1991 se interpusieron setenta y dos amparos contra esas expulsiones escolares, se considera que aproximadamente 3,727 alumnos sufrieron esa sanción; no obstante ello, desde entonces hasta ahora ha disminuido considerablemente el número, quizá por la intervención del ombudsman, que expresamente se manifestó en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos contrario a tal práctica discriminatoria, invocando el derecho fundamental a la educación.

Por lo que toca a la expulsión de alumnos, la jurisprudencia de los tribunales colegiados ha sido variada. Así, por ejemplo, se señala en el Semanario Judicial de la Federación Uulio de 1990), que tales expulsiones no violan los derechos humanos, particularmente los invocados artículos 3o. (derecho a la educación), 14 (principio de legalidad), ni el 24 (libertad de creencia), aunque tenemos que destacar que la misma sentencia de 1990 fue anterior a la reforma eclesiástico-religiosa de 1992 y a la de 1993 en materia de educación.

Para 1996, el Tribunal Colegiado del 230. Circuito, en Zacatecas, consideró tales criterios que llevaron a la expulsión del educando, como totalitarios, dogmáticos y antidemocráticos, ya que la obligación de la escuela es inculcar los valores cívicos que tales actitudes intolerantes niegan. Por lo tanto, concedió el amparo. Y así, como en el Tribunal de Zacatecas, encontramos

otras -no demasiadas- resoluciones de tribunales federales; sin embargo, el asunto no ha llegado a la Suprema Corte de Justicia, para decir la última palabra en el campo de la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, no se ha dicho, jurisprudencialmente hablando, la última palabra de este delicado tema de la expulsión de alumnos que se niegan a realizar "hombres a la bandera" en México.

Por otro lado, está el tema del despido de maestros que, como dijimos antes, es más delicado. En este caso, la cuestión llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí se estableció jurisprudencia definida y definitiva al respecto.

En efecto, gracias a que se planteó una contradicción de tesis de jurisprudencia entre los tribunales Cuarto y Primero del Primer Circuito en Materia de Trabajo, el asunto lo conoció la Suprema Corte y lo resolvió el 15 de agosto de 1994, según informó el Seminario Judicial de la Federación de noviembre de ese año, habiendo fijado el texto de la tesis de jurisprudencia del 3 de octubre del mismo año, bajo el número 41/94, en los siguientes términos:

El profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a practicar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.

En los Estados Unidos, la objeción de conciencia es una institución jurídica construida fundamentalmente por la jurisprudencia de los tribunales, sin embargo, en nuestra patria no existe una tradición de desarrollo del derecho por la vía de la jurisprudencia, por lo cual vemos sumamente difícil que pueda haber una evolución del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia a través de la jurisdicción constitucional. El nuestro es un país en donde el derecho avanza fundamentalmente por la legislación. Por ello, consideramos que es urgente legislar en materia de objeción de conciencia en México, ya que existe

un problema social real que no podemos ignorar, y no podemos vivir a espaldas del desarrollo jurídico mundial.

5. Matrimonio religioso con efectos civiles.

El matrimonio es un contrato, por lo tanto, de acuerdo con la tradición consensual mexicana en lo que a contratos se refiere, el simple acuerdo de voluntades debería perfeccionar el contrato matrimonial, más aun que en acto profundamente antiformal -como lo es el concubinato cada día tiene mayor aceptación social y efectos jurídicos.

Que se pida una formalidad e incluso una solemnidad en el matrimonio es muy razonable; ahora bien, si los contrayentes desean expresar su consentimiento marital frente a su comunidad religiosa o a quien ésta establezca ¿por qué no podrá tener efectos civiles?, más todavía cuando en la mayoría de los países civilizados sí tiene efectos civiles el matrimonio religioso?

A mayor abundamiento, entre mucha gente humilde, sobre todo en el campo, se desconoce la obligación de casarse "por lo civil" sólo se casan "por la Iglesia" con enorme perjuicio sobre todo para las mujeres, que son las más perjudicadas, y los hijos menores.

Por lo anteriormente señalado, pensamos que favorecería la libertad religiosa y reconocería una tradición más que secular del pueblo de México, el darle efectos civiles al matrimonio eclesiástico, siempre y cuando cumplan los requisitos legales.

VI. Otros.

Quizá no son tan graves como los anteriores, pero sí de importancia, aquellas situaciones que impiden a las personas un adecuado desarrollo de la libertad religiosa en nuestro país. Es el caso de garantizar asistencia religiosa en cuarteles, hospitales y prisiones, en donde los internos no tienen posibilidad de acudir y realizar prácticas de culto religioso. De igual manera se debe permitir la ausencia del trabajo, pudiendo cambiar el día de descanso semanal, cuando su fe religiosa exija a un trabajador faltar a su centro de trabajo (por ejemplo un adventista o un judío que cambie el domingo como día de descanso por el sábado), y si ello no fuera posible, aumentar la jornada entre semana para lograr tal fin, pero siempre respetando el día que su fe religiosa les señala como de descanso obligatorio.

VII. CONCLUSIÓN

Ciento setenta y ocho años de vida independiente de nuestro país, 178 años de lucha por la libertad religiosa, y todavía nos falta mucho que trabajar en esta materia.

Indiscutiblemente las reformas constitucional y legal de 1992 en este tema representaron un gran avance, pero aun faltan cosas por mejorar.

El gobierno, las instituciones religiosas, los ministros de culto, los juristas y los periodistas y medios de comunicación social en general, tienen que ahondar en lo que una auténtica libertad religiosa significa y como se desarrolla dentro de un Estado liberal y democrático de derecho. Creo que aquí está la clave de la cuestión, pues muchos de los actores sociales antes mencionados no lo han entendido y confunden muchas cosas en esa materia, es finalmente un problema de educación, no en vano decíamos que el primero y más grande problema de México, es el problema educativo, cuando se resuelva, como naipes o piezas de dominó se resolverán la gran mayoría de los problemas nacionales, uno de los cuales es el adecuado reconocimiento de los derechos de los creyentes y por supuesto de los no creyentes.

El problema no es sólo jurídico sino además social, ya que aunque formalmente se reconozcan todos los derechos de los creyentes, como tales, eso poco servirá si no establecemos previamente un clima de tolerancia, de auténtica y verdadera tolerancia, en donde todos quepamos, tal como somos, con nuestras miserias y nuestras grandezas, todos por igual, reconociéndonos mutuamente nuestra dignidad de seres humanos que nos hermana en verdad.